



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 6800140030006-2021 -00570-00

Al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente causa, sino se observará que se hace necesario ante lo proveído por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en auto del 28 de septiembre de 2022, promover conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P, por cuanto el expediente fue devuelto al despacho sin existir fundamento legal para ello. Veamos el porqué:

Sea lo primero indicar que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, realiza la devolución del expediente, por cuanto asegura que se trata de ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el cual NO se ha procedido con el embargo efectivo de los bienes gravados con hipoteca, por lo cual no era dable proferir la orden de seguir adelante la ejecución conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior asegura que efectúa la devolución para que este despacho en aplicación del artículo 132 del CGP, adopte las medidas necesarias respectivas, es decir retrotraiga la actuación o decrete la nulidad, según lo allí establecido

Sin embargo, revisado el expediente se observa que el auto que aprobó las costas data del 8 de agosto de 2022 cobrando ejecutoria el 11 de agosto de 2022; por tanto, desde esa fecha el competente para resolver las solicitudes del presente proceso es el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** de conformidad con lo dispuesto el inciso 4 del artículo 27 del CGP:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.



Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deba remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)

A lo expuesto súmese que se cumplían los presupuestos del artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA17-11032 del 27 de junio de 2018 al momento en que se emitió el auto del 8 de agosto de 2022, el cual señala:

ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.*

Lo anterior por cuanto (i) se habían aprobado las costas en auto del 8 de agosto de 2022 y ya se encontraba ejecutoriada dicha providencia, (ii) el proceso no era susceptible de desistimiento tácito ni faltaban dos meses para su ocurrencia, (iii) no existían audiencias o diligencias pendientes, (iv) y finalmente no había estado inactivo por más de 6 meses.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, sobre que no se no se avoca el conocimiento del proceso por cuanto a su criterio debe decretarse una nulidad y que ello debe hacerlo este juzgado, dígase que no se comparte dicha posición por las siguientes situaciones: (i) en primer lugar no se presentó dentro del trámite y antes de que se cumplieran los requisitos para el envío del expediente solicitud de nulidad por alguna presentada por las partes y (ii) y más importante aún el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) que no fue modificado en su totalidad por los acuerdos posteriores señala:

“ARTÍCULO 8º.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se



adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

De este modo, fluye sin vacilación alguna que el juez que debe acoger la competencia en este asunto es el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ya que se estructuran todos los presupuestos para efectuar la remisión del expediente, dentro del trámite no se ha decretado ninguna nulidad respecto al auto que ordena seguir adelante la ejecución y si a su criterio debe decretarse una nulidad de forma oficiosa es su obligación hacerlo si así lo considera, pero como lo establece la norma citada, dicho despacho mantiene la competencia para renovar la actuación respectiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante lo expuesto por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en providencia del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva el mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P. al ser el superior jerárquico común de los dos despachos involucrados.

NOTIFIQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado No. 144 del 18 de octubre de 2022